CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No. 0595
Valledupar, 21 JUN 2022

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA HG CONSTRUCTORES UBICADO LA CARRERA 16 NO. 23-34 BARRIO 12 DE OCTUBRE EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR, CESAR, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 77.037.190 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La jefe de la Oficina Jurídica, advertida del recaudo de atendibles elementos de convicción recaudados en el sub examine, entra a decidir en la presente actuación administrativa, lo que en derecho corresponda:

1. ANTECEDENTES FACTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

1.1 La corporación recibió solicitud a través de ventanilla única de tramites de correspondencia interna con radicado No. 06938 de fecha 3 de agosto de 2021, presentada por el señor Jean Carlos Carvajal Ramírez, referente a problemática ambiental por presunto olor penetrante que tiene origen en una bodega aledaña a sus predios, que está ubicada en la carrera 16 No. 23-34. barrio 12 de octubre, Valledupar - Cesar.´

1.2 A través del Auto No. 0608 del 17 de agosto de 2021, se ordena indagación preliminar y visita de inspección técnica a la bodega ubicada en la carrera 16 No. 23-34, barrio 12 de octubre, en jurisdicción del municipio de Valledupar, Cesar.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

"**(1)** La suscrita profesional se desplazó hacia el establecimiento en mención con el fin de verificar posible infracción a las normas ambientales y afectación al ambiente. Una vez en el sitio se percibió el fuerte olor. **(2)** La visita fue atendida por el señor FERNANDO DEAZA, encargado del desarrollo de la actividad y quien labora para la empresa HG CONSTRUCTORES. **(3)** Según manifiesto por el señor Fernando, se encuentran ejecutando unos tanques para la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR, para el corregimiento de Nuevo Colón del municipio de Pueblo Bello, el cual tienen proyectado finalizar en 15 días aproximadamente después de la fecha de la visita. **(4)** El fuerte olor es debido a la aplicación de THINNER, el cual es una sustancia que tiene una alta volatilidad y es usado como disolvente para pintura. **(5)** La utilización de esta sustancia en los lugares de trabajo como disolventes conlleva riesgos para el medio ambiente. Su comportamiento en el medio varía según la concentración, pero por lo general tienden a evaporarse en la atmósfera con facilidad, tardan mucho tiempo en degradarse y en muchos casos son bioacumulativos, persistiendo en los tejidos de plantas y animales. **(6)** Este tipo de disolvente provoca la contaminación de la atmósfera, pues generan emisiones difusas, que afectan directamente a los trabajadores en el interior de las instalaciones y que se dispersan en el entorno afectando a la calidad del aire que respiramos. **(7)** No obstante, durante la visita se observó que le personal que labora allí cuentan con los elementos de protección como mascarillas, delantales, guantes.

De acuerdo a lo evidenciado en la visita, hay que tener en cuenta lo siguiente:

(1) La Resolución No. 1541 del 12 de noviembre de 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos. **(2)** En la Resolución supradicha, definen olor ofensivo como: "Es el olor, generado por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicio, que produce fastidio, aunque no cause daño a la salud humana". Por lo anterior, se considera que el olor fuerte percibido en la bodega es un olor ofensivo. **(3)** En consecuencia, la misma norma menciona un procedimiento para la

continuación auto no 0595 de 21 JUN 2022 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de HG CONSTRUCTORES ubicado la carrera 16 No. 23-34 barrio 12 de octubre en la ciudad de Valledupar, Cesar; y se adoptan otras disposiciones.

recepción de quejas por olores ofensivos, el cual consiste resumidamente en que una vez radicada la queja, la autoridad ambiental competente tiene 30 días calendario para evaluarla y practicar visita, luego contara con 30 días calendario para expedir el acto administrativo donde se viabilice o no el Plan para la Reducción del Impacto por Olores Ofensivos - PRIO y finalmente el usuario deberá presentar dicho PRIO dentro de los 3 meses siguientes.

Por lo tanto, la actividad realizada por HG CONSTRUCTORES al tener una proyección de terminación en 15 días aproximadamente, no se debería exigir dicho plan por los tiempos establecidos en la norma.

1.3 Se dejaron consignadas las siguientes conclusiones relevantes**: (1)** La actividad realizada por HG CONSTRUCTORES en la bodega ubicada en la Carrera 16 No. 23-34, genera olores ofensivos que pueden ser molestos y posiblemente traer consecuencias a la comunidad aledaña.

1.4 1.1 Se dejaron consignadas las siguientes recomendaciones relevantes: **(1)** Se recomienda, solicitar ante HG CONSTRUCTORES la terminación de las actividades en el tiempo manifestado, con el fin de evitar molestias a la comunidad y posibles afectaciones ambientales, sin embargo, al transcurrir los 15 días después de realizada la visita y manifiestan que no han terminado o el proyecto continúa deberá exigírsele la presentación del PRIO, tal como lo estipula la norma ambiental - Resolución 1541 de 2013 expedida por el MADS.

2. DE LA COMPETENCIA.

La corporación es competente para adelantar procesos administrativos sancionatorios conforme lo señalado en la Leyes 99 de 1993 y la 1333 del 2009. La oficina jurídica de CORPOCESAR tiene competencia delegada conforme lo reglado por Resolución No. 014 de febrero de 1998 para ritual y decidir los procedimientos sancionatorios.

2.1 DE LA INDAGACION PRELIMINAR A LA INVESTIGACION FORMAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Conforme la Constitución y la Ley, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR-. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme se indica en el parágrafo del art. 2º de la Ley 1333 de 1993.

Conviene, ab initio, recordar que conforme los alcances normativos "las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento" (art. 4, ibidem).

También, importa tener claridad conceptual sobre lo que constituye una infracción en materia ambiental que conforme con lo estatuido en el art. 5 de la Ley 1333 del 2009, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

Y enseguida se agrega:

continuación auto no 0595 de 21 JUN 2022 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de HC CONSTRUCTORES ubicado la carrera 16 No. 23-34 barrio 12 de octubre en la ciudad de Valledupar, Cesar; y se adoptan otras disposiciones.

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Ahora bien, en el presente asunto, se ordenó una fase de indagación preliminar que tenía por finalidad (1) verificar la ocurrencia de la conducta, (2) determinar si es constitutiva de infracción ambiental o (3) si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, en consecuencia, se procederá a continuación a establecer si existe o no merito para iniciar un procedimiento sancionatorio, que tiene por objeto: verificar los hechos u omisiones constitutivas se infracción a las normas ambientales.

El artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 dispone que la verificación de los hechos será realizada por la autoridad ambiental competente, la que podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por manera, aquí se tiene por acreditado:

1. En lo que respecta a lo anterior, existe una infracción a las normas ambientales vigentes por parte

Conforme lo que viene dicho, nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental que se erigen en presuntas infracciones ambientales.

Así las cosas, se ordenará inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **HG CONSTRUCTORES** ubicado la carrera 16 No. 23-34 barrio 12 de octubre en la ciudad de Valledupar, por manera, la jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -**CORPOCESAR**- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias[1] y al encontrar fundamento factico, jurídico y probatorio,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de **HG CONSTRUCTORES** ubicado la carrera 16 No. 23-34 barrio 12 de octubre en la ciudad de Valledupar con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los Artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR del presente acto administrativo al de **HG CONSTRUCTORES**, o por medio de su representante legal, quien puede ser localizado en la carrera 16 No. 23-34 barrio 12

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

continuación auto no 0595 de 21 JUN 2022 2022 por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de HG CONSTRUCTORES ubicado la carrera 16 No. 23-34 barrio 12 de octubre en la ciudad de Valledupar, Cesar; y se adoptan otras disposiciones.

de octubre en la ciudad de Valledupar, o por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Procurador para Asuntos Judiciales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: **PUBLÍQUESE** la presente decisión en el Boletín Oficial de **CORPOCESAR**.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	LUIS LORA SARMIENTO	
Revisó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ	
Aprobó	EIVYS JOHANA VEGA RODRIGUEZ	